

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil Catorce (2014)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00107 00
ACTUACIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	GERARDO DE JESUS GARCIA CASTAÑO Y OT
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE SAN JERONIMO – AGUAS SAN JERONIMO
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N	0037

GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO, MARIA BERENICE GOEZ DE GUINGUE, ARACELY GOEZ CATAÑO, CANDELARIA GOEZ DE PINEDA, MARLENY DE JESUS GOEZ CATAÑO, ARNUEL DE JESUS GOEZ CATAÑO, LUIS ALBERTO GOEZ CATAÑO, JORGE ENRIQUE GOEZ CATAÑO, JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA y HECTOR ARMANDO CATAÑO GARCIA, obrando mediante apoderada, presentaron solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de obtener la solución de una controversia con el MUNICIPIO DE SAN JERONIMO y AGUAS DE SAN JERONIMO ESP, para que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 001-2006, se haga entrega material del lote de terreno, se restituya el suministro de agua y se indemnicen los perjuicios causados.

La solicitud de conciliación correspondió al Procurador 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió el 26 de noviembre de 2013. La audiencia de conciliación tuvo lugar el 23 de enero de dos mil catorce (2014), la cual culminó con acuerdo conciliatorio. Luego de lo cual, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de los convocantes, GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO, JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA y MARIA EMILSE GARCIA GIRALDO,

celebraron en 1990 contrato de comodato por un período de cinco años con el alcalde del Municipio de San Jerónimo, sobre un lote ubicado en el sector El Infiernito, requerido para la construcción del relleno sanitario. El Municipio se obliga a darle agua al terreno en mención y entregar al comodante una vez vencido el plazo, en buen estado de conservación.

El 24 de junio de 1996, el Municipio de San Jerónimo decreto la afectación al servicio público el inmueble con matrícula 029-0006639. El 17 de octubre de 1996, el alcalde del Municipio de San Jerónimo, solicita al Juez Promiscuo designar dos peritos para que rindan informe sobre la estimación de los perjuicios generados por la afectación al servicio público.

El 7 de febrero de 1997, GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO y el Alcalde del Municipio de San Jerónimo, celebraron contrato de arrendamiento sobre un lote de terreno que forma parte de otro de mayo extensión, ubicado en San Jerónimo, paraje Tafetanes, conocido con el nombre de La Mora, con una vigencia de 12 meses (1º enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997), prorrogable por períodos sucesivos de 6 meses en caso de que el arrendatario no diera aviso de la intención de terminarlo con más de 30 días de antelación; con un canon de \$149.249 entre el 1º de enero y el 5 de junio de 1997 y \$167.158 entre el 6 de junio de 1997 y el 31 de diciembre de 1997.

Mediante Resolución No. 140 de febrero 22 de 1997, el Municipio de san Jerónimo reconoce una obligación indemnizatoria por la suma de \$2.512.860 a favor de GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir.

Mediante Acuerdo Municipal No.029 de 1998 se creó la Empresa Industrial y Comercial AGUAS DE SAN JERONIMO E.S.P.

El 16 de septiembre de 1999 el Secretario de Planeación y Obras públicas y el Coordinador de Medio Ambiente, en representación del Municipio de San Jerónimo, hacen entrega material del lote de terreno al señor GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO.

El 1º de enero de 2000 el señor GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO y el representante legal de AGUAS DE SAN JERONIMO ESP, celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.030.000 pagadero dentro de los 5 primeros días de cada mes, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000.

El 1º de enero de 2001 las mismas partes celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.1680.050 pagadero dentro de los 5 primeros días de cada mes, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001.

El 1º de enero de 2002 celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.210.415 pagadero dentro de los últimos 3 días de cada mes, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002.

El 1º de enero de 2003 celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.270.000 pagadero dentro de los últimos 3 días de cada mes, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003.

El 1º de julio de 2004 GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO, JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA, HECTOR ARMANDO CATAÑO GARCIA y MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, y el representante legal de AGUAS DE SAN JERONIMO ESP, celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.320.415 pagadero el últimos día de cada mes, con vigencia del 1º de julio al 31 de diciembre de 2004. De acuerdo con la cláusula sexta el arrendatario debía restituir el bien acorde con el PLAN DE ABANDONO, el cual sería revisado por un profesional contratado por los arrendadores para posterior aprobación de CORANTIOQUIA. Además se compromete a darle agua al terreno.

El 30 de diciembre de 2004 GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO y el representante legal de AGUAS DE SAN JERONIMO ESP, celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.380.000 pagadero el últimos día de cada mes, con vigencia del 1º de enero al 31 de enero de 2005. Manteniendo vigente la cita cláusula sexta.

El 1º de febrero de 2005 GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO, JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA, HECTOR ARMANDO CATAÑO GARCIA y MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, y el representante legal de AGUAS DE SAN JERONIMO ESP, celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.380.000 pagadero el últimos día de cada mes, con vigencia del 1º de febrero al 31 de diciembre de 2005. Manteniendo vigente la cita cláusula sexta.

El 1º de enero de 2006 GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO y el representante legal de AGUAS DE SAN JERONIMO ESP, celebran contrato de arrendamiento sobre el lote referido, con un canon mensual de \$1.462.000 pagadero el últimos día de cada mes, con vigencia del 1º de enero al 30 de junio de 2006. Manteniendo vigente la cita cláusula sexta.

El 1º de junio de 2006 el representante legal de AGUAS DE SAN JERONIMO ESP, le expresa a GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO su intención de no continuar con el contrato de arrendamiento y el 1º de julio de 2006 los arrendadores le solicitan a la arrendataria:

- La entrega de los estudios de la misma forma o etapas tenidas en cuenta por la empresa asesora.
- Que antes de entregar los estudios a CORANTIOQUIA sean revisados por su asesor.
- Que el contrato se terminara cuando se reciba a satisfacción el proyecto.

El 25 de julio de 2006, el representante legal de AGUAS DE SAN JERONIMO ESP le informa al señor GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO que los estudios venían siendo realizados por COAMBIENTE Ltda. Y que el contrato había finalizado el 31 de junio de 2006, la disposición de residuos sólidos se hizo hasta el 28 del mismo mes y los cánones fueron cancelados en su totalidad.

COAMBIENTE Ltda. Hizo una serie de recomendaciones sobre el estado del relleno sanitario, sugiere su cierre definitivo y considera que se deben invertir \$262.944.320.

Debido a que AGUAS DE SAN JERONIMO ESP no ha hecho entrega material del inmueble, no ha pagado nuevos cánones ni suscrito un nuevo contrato, el señor GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO presentó varias cuenta de cobro:

CUENTA DE COBRO	FECHAS COMPRENDIDAS	VALOR
30 DE JULIO DE 2009	1º DE JULIO DE 2006 AL 1º ABRIL 2009	\$48.272.400
02 DE OCTUBRE DE 2010	1º DE JULIO DE 2006 AL 1º SEPTIEMBRE 2010	\$70.214.400
25 DE MAYO DE 2011	1º DE JULIO DE 2006 AL 30 MAYO 2011	\$86.305.200

El día 20 de agosto de 2008 se convoco a audiencia de conciliación ante la Procuraduría 32 Judicial Administrativa al Municipio de San Jerónimo y a AGUAS DE SAN JERONIMO ESP. Allí se llega a un acuerdo parcial en donde AGUAS DE SAN JERONIMO ESP hará entrega del predio una vez restituya el suministro del agua, lo cual hará dentro de los 3 meses siguientes a la celebración de la audiencia, esto es el 20 de noviembre de 2008, una vez entregado y recibido el inmueble dará cumplimiento al plan de abandono formulado por CORANTIOQUIA.

Hasta la fecha no se ha entregado el bien, no se ha restituido el suministro de agua, no se han pagado los cánones de arrendamiento, sus intereses moratorios, ni la indemnización de perjuicios.

El día 2 de diciembre de 2010, falleció la señora MARIA ERNESTINA CATAÑO LASTRA, representada en esta solicitud por sus hijos MARIA BERENICE GOEZ DE GUINGUE, ARACELY GOEZ CATAÑO, CANDELARIA GOEZ DE PINEDA, MARLENY DE JESUS GOEZ CATAÑO,

ARNUEL DE JESUS GOEZ CATAÑO, LUIS ALBERTO GOEZ CATAÑO, JORGE ENRIQUE GOEZ CATAÑO.

El Despacho antes de impartir aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial, conforme lo establece las leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual procede en asuntos que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como lo señala el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, a su turno, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial¹.

Si bien la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la ley establece exigencias especiales que el juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

El último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio se improbará si no cuenta con las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resultar lesivo del patrimonio público. El Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

¹ Ver Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, resulta obligado analizar el acta de conciliación extrajudicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y la habilitan en legal forma de procedencia del acuerdo, lo que implica la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, además de verificar que no sea violatorio de la ley.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que allí reposa, encuentra el Despacho lo siguiente:

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes pretenden conciliar pretensiones derivadas del medio de control de controversia contractual, la cual se suscita en el supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 001-2006 del 1º de enero 2006. Veamos ahora si el acuerdo cumple los requisitos esenciales para que se pueda aprobar:

1. La debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO, MARIA BERENICE GOEZ DE GUINGUE, ARACELY GOEZ CATAÑO, CANDELARIA GOEZ DE PINEDA, MARLENY DE JESUS GOEZ CATAÑO, ARNUEL DE JESUS GOEZ CATAÑO, LUIS ALBERTO GOEZ CATAÑO, JORGE ENRIQUE GOEZ CATAÑO, JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA y HECTOR ARMANDO CATAÑO GARCIA otorgaron poder y facultades para conciliar, folios 15 a 18.

AGUAS DE SAN JERONIMO E.S.P. comparece, a esta diligencia, a través de su gerente y representante legal, fl. 143 a 145.

2. De las pretensiones y lo acordado

Las pretensiones de los convocantes se circunscriben a:

- Que se declare el incumplimiento por parte de la arrendataria del contrato de arrendamiento 001-2006 del 1º de enero 2006.
- Que se ordene a AGUAS DE SAN JERONIMO ESP la entrega material del lote de terreno objeto del contrato de arrendamiento No. 001-2006 del 1º de enero 2006.
- Que se ordene al MUNICIPIO DE SAN JERONIMO ESP y a AGUAS DE SAN JERONIMO ESP restituir el suministro de agua al lote de terreno objeto del contrato de arrendamiento No. 001-2006 del 1º de enero 2006.
- Que se condene a AGUAS DE SAN JERONIMO ESP a indemnizar los perjuicios a GERARDO DE JESUS ZAPATA CATAÑO, MARIA BERENICE GOEZ DE GUINGUE, ARACELY GOEZ CATAÑO, CANDELARIA GOEZ DE PINEDA, MARLENY DE JESUS GOEZ CATAÑO, ARNUEL DE JESUS GOEZ CATAÑO, LUIS ALBERTO GOEZ CATAÑO, JORGE ENRIQUE GOEZ CATAÑO, JUAN DE DIOS CATAÑO LASTRA y HECTORARMANDO CATAÑO GARCIA, así:

Daño emergente: \$261.944.320.

Lucro cesante \$130.118.000.

Daño extrapatrimonial: dos SMLMV para cada codemandante, (folios 9 a 11).

Finalmente se llegó al siguiente acuerdo:

- Los CONVOCANTES podrán disponer del lote objeto del contrato de arrendamiento a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio.
- AGUAS DE SAN JERONIMO ESP pagará a los CONVOCANTES, como resarcimiento integral de cualquier perjuicio que hayan podido recibir, **la suma de \$30.000.000.**
- AGUAS DE SAN JERONIMO ESP llevará el servicio del agua hasta el lote de terreno en cuota de media (1/2) pulgada y para lo cual tendrá un plazo de 12 meses contados a partir del acta de aprobación, (fl. 148). .

Acerca del acta suscrita se pueden hacer las siguientes observaciones:

-) Existe diferencia entre lo pretendido y lo acordado, sin ninguna razón que así lo justifique, no hay explicación que justifique la gran diferencia entre el monto que inicialmente se solicitó y lo reconocido.

b) A folio 63 obra el acta de conciliación del 20 de agosto de 2008, en la que intervinieron el señor Gerardo de Jesús Zapata Castaño, el Municipio de San Jerónimo y Aguas de San Jerónimo. A pesar de que el convocante, el representante legal de la empresa de servicios públicos y su apoderado son las mismas personas que intervinieron en el acuerdo conciliatorio que hoy se somete a aprobación, no se dijo nada al respecto, no se da explicación alguna acerca de lo que sucedió con ese acuerdo, que consecuencias jurídicas ha generado o puede generar el mismo.

c) En el acuerdo no se especifica la fecha cierta de entrega del lote de terreno.

d). No se especifica ningún acuerdo frente a los cánones de arrendamiento adeudados.

d) El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y así mismo establece que *“También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”,* de modo que *“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”.* Es decir que la liquidación del contrato corresponde a una etapa posterior a su terminación cuya finalidad es la de establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto.

Se omite esta etapa contractual en el acuerdo.

e) En vista de que el Municipio de San Jerónimo fue convocado a la audiencia de conciliación, se aportó el Acta No. 004 emanada de su Comité de Conciliación en la cual se concluye que la única pretensión que vincula al municipio es la relacionada con el suministro del agua al lote, por lo tanto *“las decisiones sobre el suministro de agua para un inmueble como consecuencia de un restablecimiento derivado de un incumplimiento contractual deberá corresponder a la parte que se demuestre responsable en el correspondiente proceso judicial.”* (fl. 147).

En el acta que se somete a aprobación se omite hacer referencia a la situación jurídica del municipio.

f) En acuerdo conciliatorio suscrito ante el procurador 143 Judicial II, no se hace ninguna referencia acerca de la intervención del Comité de Conciliación de la empresa Aguas de San Jerónimo ESP, si fue o no convocado con el fin de estructurar la propuesta, si avalo o no la condiciones y monto del acuerdo, etc.

3. Que la acción no haya caducado (artículo 81, ley 446 de 1998).

La demanda versa sobre las obligaciones surgidas de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble. Dicho contrato se prorrogó entre el 1º de enero del año 2000 y el 30 de junio de 2006.

Respecto a la excepción de CADUCIDAD, señala el doctrinante Nicolás Coviello, al hacer una diferencia entre la caducidad y la prescripción, que *“hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho; o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”*.

La caducidad, la definió la Corte Constitucional en la sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara como *“la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.”*

A su vez la Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, No. interno 21200, definió la caducidad como *“una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.”*

El título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece en su artículo 141 medio de control denominado controversia contractual:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

La presente controversia gira en torno al incumplimiento de un contrato de arrendamiento, que, de acuerdo con lo narrado en el hecho decimo noveno de la solicitud de conciliación (fl. 7), se dio por terminado el **30 de junio del año 2006** y la solicitud de conciliación se radico **el día 22 de noviembre del año 2013**, es decir más de siete años después.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Salas de Descongestión – Subsección Laboral- Sala Primera de Decisión, radicado 05001 33 31 029 2012 00068 01, dijo al respecto:

No concurren en este caso los presupuestos exigidos por la norma para la aprobación de la conciliación, el primero de ellos se refiere a la presentación de las pruebas necesarias sobre los hechos que dan origen a la controversia, lo que resulta apenas lógico si se tiene en cuenta que se busca la aprobación del acuerdo para JUSTIFICAR UN PAGO; ES DECIR UNA EROGACION DEL TESORO. No se tiene en este caso, la certeza del monto que origina la controversia que se pretende conciliar y cuyo acuerdo se somete a aprobación.

Es que se debe tener en cuenta que el papel del Juez Administrativo, como garante de la legalidad y de la aplicación de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, no puede limitarse a atender una declaración cuyos fundamentos no se acreditan. Los hechos y circunstancias que dan origen a la controversia que se somete a conciliación, por exigencia legal, deben ser plenamente probados, aún en el evento del conflicto entre entes públicos o ente público y un particular, por cuanto dichas relaciones no están exceptuadas del cumplimiento de la ley; por el contrario, el sometimiento de la entidad pública a la ley es mucho mayor que aquel que se exige de los particulares.”³

³ MP. María Nancy García García, providencia del 28 de noviembre de 2012,

En la presente conciliación no se encuentra respaldada la suma a reconocer.

Las anteriores consideraciones impiden que se le imparta aprobación al acuerdo de la referencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria